

14. Que estas cuentas las han de remitir formalizadas, en el término preciso de un mes despues de cumplido el año, por ahora, á esta contaduría, para que las examine, glose y reconozca, y estando arregladas, esto es, justificados los cargos, y reducidas las datas al reglamento, que se hará de gastos al tesorero ó mayordomo, y á los de administracion, el mismo contador general les despachará el correspondiente finiquito; pero si hallare que no vienen conformes, pondrá medio pliego á media márgen, de los reparos que se le ofrezcan, y le remitirá á las justicias mismas, para que los satisfagan, y no haciéndolo en el preciso término que se les ponga, se escluirán de la cuenta las partidas señaladas, y se procederá á tomar la providencia oportuna, hasta hacerlas efectivas, sin admitir instancia sobre ellas, y todo se ha de ejecutar en este caso, á costa de las propias justicias, como particulares, sin causar el menor gasto al pueblo ó comunidad.

15. Si ocurriere algun gasto extraordinario, no le han de hacer las justicias sin representar su necesidad á mi subdelegado, quien siempre que reconozca que es indispensable, dará permiso para él.

16. Informarán tambien si los arbitrios que mas gravan al pueblo se pueden subrogar en otros mas tolerables, para alivio y mejor estado de los vecinos, á fin de que, tomado el conocimiento preciso, se subrogue por ahora, siendo conocida la necesidad, hasta que yo forme el general reglamento.

17. Las justicias y ayuntamientos avisarán con la suficiente instruccion á mi subdelegado, por medio de la contaduría general de esta visita, los arbitrios que necesiten los pueblos, villas, ciudades y lugares, y las prorogaciones de los ya concedidos, cumplido el término de la facultad con que los usaban y tenian.

18. Mi subdelegado dará todas las disposiciones que estime convenientes, para que con ningun pretesto se invierta el producto de los arbitrios, propios y bienes de comunidad, en otros fines, que los de su primero y preciso destino, para que con sus sobrantes se rediman hasta donde alcancen los censos impuestos sobre ellos, si los tuvieren, y libertar, por cuantos medios dicte la prudencia y conocimiento que se desee tomar á los pueblos, del gravámen que tienen y sufren sobre los principales alimentos, y otras incomodidades de repartimientos extraordinarios que padecen, por no ser sus propios ó caudales públicos, suficientes á las urgencias del comun.

19. En los pueblos donde los propios, arbitrios ó bienes de comunidad no alcanzan á cubrir sus obligaciones, se procurará por mi subdelegado, precedido informe de la justicia ó ayuntamiento, que con el sobrante de arbitrios, si los tiene ó hubiere parecido señalárselos, compren algun propio equivalente, para que tengan la dotacion que necesitan, de modo que no se vean precisados á valerse de otros medios, que perjudiquen la libertad y uso de los vecinos en los comunes que tienen.

20. Para que en esta contaduría conste la noticia completa, que segun las instrucciones de S. M. sea correspondiente al reglamento general y durable, que despues de esta providencia y reconocimiento, debe formarse para la buena administracion de los caudales públicos, con que el rey quiere numerar por estos sus vasallos amados, remitirán las justicias, ayuntamientos y cabildos seculares, dentro del preciso término de un mes, despues de recibida la instruccion que á este fin se les forme por la contaduría general, las cuentas corrientes y atrasadas del tiempo que se les señale, para revisarlas y glosarlas en ella.

21. Conseguida esta cabal noticia, se arreglará por mí el método mas propio y conforme en todo lo posible al que se hizo para el gobierno de los propios y arbitrios de los pueblos en los reinos de España, de orden de S. M., con el fin de que alcancen tambien estos sus vasallos los beneficios que procura incesantemente á los de aquella península. Y hecho el nuevo reglamento, se les remitirá por esta contaduría á las justicias para su observancia en lo que les toque, á quienes se les señalará tambien el tribunal donde deben ocurrir en lo sucesivo á dar sus cuentas, recibir sus aprobaciones y representar cualesquiera duda que se les ofrezca, si no estuviere prevenida en él, el cual se procurará formar al tenor de las leyes del primer establecimiento de las poblaciones, y reales cédulas espedidas á este fin.—México, 7 de Abril de 1768.—*D. José de Galvez.*—Es copia á la letra de la instruccion original, á que me remito y de que certifico, en México á 25 de Junio de 1768.—*Benito Linares.*

La instruccion que precede, concuerda con la copia certificada de ella, cuaderno tercero, de que queda hecha mencion, que puse en manos del Illmo. Sr. intendente y visitador general, á que me refiero, y de cuya orden la hice sacar, y saqué y signé, para que conste donde conven-

ga. México, 13 de Enero de 1772 años.—En testimonio de verdad, *Tiburcio de Sedano*.—Corregido.

35.

El mismo visitador en 18 de Noviembre de mil setecientos setenta y uno, formó otro reglamento, aprobado por el virey marques de Croix, en veintidos del mismo mes y año, que abraza no solo los ramos todos de propios y arbitros de esta nobilísima ciudad, sino los gastos comunes y obligaciones de sus capitulares, el cual es del tenor siguiente.

36.

—D. José de Galvez, del consejo y cámara de S. M. en el real y supremo de las Indias, intendente de ejército de América y visitador general de todos los tribunales de justicia, cajas y ramos de real hacienda, y de los propios y arbitrios de las ciudades, villas y pueblos de este reino de N. E., hago saber al señor ministro, juez superintendente, caballero corregidor, capitulares, dependientes, subalternos del ilustre Ayuntamiento de esta N. ciudad, y á las demas personas á quienes pueda tocar directa ó indirectamente, lo contenido en este despacho, que entre otras facultades se sirvió concederme S. M. por real cédula de visita, espedita en el Pardo, á catorce de Marzo de mil setecientos sesenta y cinco, firmada de su real mano y del Exmo. Sr. Bailío Frey D. Julian de Arriaga, secretario de estado y del despacho universal de Indias y marina, la de que tome conocimiento de los propios y arbitrios de este reino, establezca la cuenta y razon de ellos, conforme á sus piadosas y justas intenciones, esplicadas en la instruccion dada para el gobierno de los de España, de modo que se verifique el debido arreglo en los gastos, evitando los supérfluos, para que el sobrante se destine á redimir las cargas de estos caudales públicos, y se consiga cortar cualesquiera malversacion perjudicial á los vasallos, y que se inviertan á beneficio del comun, con la economía y justificacion correspondiente á desempeñar los soberanos encargos del rey, bien manifestos en la citada instruccion. Y habiendo examinado varias cuentas, espeditas é informes que se me han hecho sobre este importante asunto, y al señor fiscal de esta real audiencia, durante mi ausencia y subdelegacion, he determinado prescribir desde luego las

reglas particulares que en vista de todo conceptué mas oportunas y precisas al justo aumento, mejor gobierno y administracion de los propios y arbitrios de esta capital; y en su consecuencia, mando, que interin no se dé otra providencia, finalizado el juicio de visita, ó que informado S. M. de los justos motivos que he tenido para este arreglo, resuelva sobre todo lo que sea de su real agrado, se observe y guarde la instruccion siguiente.

37.

REGIDORES.

1. Es conforme á las leyes y reales cédulas, que se mantengan los quince regidores numerarios que hay en esta ciudad, comprendiéndose en ellos el oficio que subsiste en el correo mayor que fué de este reino, y los dos á que respectivamente y por preeminencia, se conservan anexos los empleos de alguacil mayor y contador de menores. Y tambien deben continuar los seis honorarios que se han establecido por disposicion del superior gobierno.

38.

2. Respecto á que en la ordenanza de esta Nueva España se encarga particularmente la séria importancia y estrecha obligacion que recomiendan las leyes, para que en las votaciones de los cabildos y de cualesquiera negocios, observen los capitulares la debida buena armonía, con el recomendable fin del mayor acierto y justificacion en todo, se han de guardar puntualmente aquellas reglas, y los votos en las elecciones, se darán siempre por escrito y secretos, con absoluta prohibicion de que sean públicos, como calificado origen de que no se ejecuten con libertad y rectitud, á que en conciencia están obligados los individuos del cabildo, procurando todos tambien en los otros asuntos que exigen conferencia y exámen, escusar las discordias y disputas, que dirigiéndose solo á hacer prolijos los acuerdos, ocasionan conocido atraso y graves perjuicios al curso de los expedientes, con ofensa del decoro y preeminencia del ayuntamiento; y sujetándose igualmente á esta directiva disposicion los regidores honorarios, á cuyo efecto queda desde ahora reformada la providencia dada anteriormente, que concedía prerogativa al voto de éstos, pues debe

guardarse la práctica legal, de que en semejantes actos se esté al mayor número de votos, y ha de tener sin novedad el caballero corregidor el decisivo que le compete para los casos de discordia. Pero cuando se trate algún punto de gravedad, en que todos los propietarios sean de un dictámen, y de otro opuesto los seis honorarios, no se tomará resolución sin consultar al Exmo. Sr. virey, para que examinadas las razones, se determine lo mas conveniente.

39.

3. Con atención á lo mandado en las leyes reales, sobre que los regidores no lleven salarios, aprovechamientos ni obviaciones por las comisiones y encargos propios de sus empleos, y dirigidos al beneficio público en materia de policía y buen gobierno, se prohíbe estrechamente, y bajo la pena de cuatro mil pesos (ademas de volver lo que hayan percibido) aplicados por mitad á la real cámara y á dichos fondos públicos, que con pretexto de gajes, propinas ú otro cualesquiera que sea, reciban ni cobren cantidad alguna de los propios, arbitrios ó particulares; pues quedan estinguidas todas las que anteriormente han percibido, y á fin de que logren un proporcionado premio, y las rentas públicas el consiguiente beneficio, señalo bajo la soberana aprobacion de S. M., á cada uno de los numerarios, el sueldo anual de quinientos pesos, en lugar de los treinta y tres que antes han gozado, en consideracion al estado ventajoso en que por la industria de los regidores antiguos, se hallan los cajones pertenecientes á los propios, y en que consiste verdaderamente su mayor fondo.

40.

4. Establecida esta igualdad en los salarios de regidores, es consiguiente, que asegurados de que no han de tener otros gajes, ni asignacion, turnen en las comisiones, segun se practica en las de alférez real, fieles ejecutores, jueces de policía y demas que previene la ordenanza; de modo, que al mismo tiempo que todos se instruyan del manejo de las rentas de la ciudad, se consiga tambien que con distributivo orden sirvan al público, sin gravarse mas unos que otros en los encargos anexos á sus oficios.

41.

5. Para escusar quejas, se tendrá á la vista el capítulo treinta y tres de la citada ordenanza, que trata de la eleccion de alcaldes ordinarios, y se cumplirá á la letra su contenido, con los regidores que rehusen admitir cualesquiera comision, dejándoles á salvo el derecho que pueda competirles, para que admitido el cargo, y no antes, le deduzcan y representen al superior gobierno.

42.

6. Es de suma importancia á los fines espresados, que los regidores, cuando sean nombrados á dichas comisiones, se abstengan de hacer gastos de propinas, ú otros, que mirando solo á una demostracion ostentosa, les sirven de un gravámen insoportable, de que es justo exonerarles; y así, quedan desde ahora estinguidas todas aquellas regalías, y principalmente la práctica observada por el alférez real en turno, de repartir fuentes de dulce á los señores ministros capitulares, y demas de la nobilísima ciudad, como tambien las gratificaciones que se han dado á los alabarderos y otros subalternos, para que de esta forma se puedan costear con lucimiento, y sin contraer empeños, la funcion y paseo de la víspera de S. Hipólito.

43.

7. Ha de agregarse á la comision de juez de la alquería de Chapultepec, la del de aguas de Santa Fé, con el objeto de no duplicar á los capitulares estos encargos, que pueden desempeñarse con uniformidad y ahorros por uno solo, mayormente, teniendo el primero en la actualidad hechas contratas, y comprados materiales á precios cómodos, con los cuales y sin mas costo que el de éstos, y valiéndose de los mismos sobrantes y operarios, le será fácil disponer que se hagan los reparos respectivos á la alquería de Santa Fé, cuidando siempre de distinguir unos gastos de otros, con las formalidades que irán prevenidas para todos en esta instruccion.

44.

RENTAS DE PROPIOS.

8. Con la mira de distinguir las rentas, para dar en cada una las reglas mas adecuadas al mejor gobierno, administracion y cuenta de ellas, se hace indispensable el encargar á todos el fiel desempeño de sus respectivas obligaciones, en cumplimiento de los piadosos deseos de S. M., á beneficio de sus amados pueblos, y recomendar á la nobilísima ciudad la exacta observancia de la presente instruccion, que desde luego debe ponerse en práctica.

45.

9. Entre dichas rentas debe ser primera, en el órden, la que se denomina de propios, y consiste en las fincas de cajones, tiendas de comercio, casas y accesorias, sitas en las calles y callejuelas de la Monterilla y San Bernardo, en varios censos perpetuos y redimibles, pensiones que paga el obligado de abasto de carnes, arrendamiento de las tablas del rastro, oficio de fiel contraste de pesos y medidas de esta capital y pueblos del arzobispado, y en la pension de los puestos y mesillas de la plaza mayor, cuyos productos están destinados al pago de salarios, obras, cargas, fiestas y cuanto generalmente ocurre de gasto al ayuntamiento.

46.

10. Se ha regulado hasta la presente, y cobrado de cada una de las tablas del rastro de San Antonio Abad, la pension de trescientos pesos; pero al mismo tiempo se ha permitido que se proratóe entre todas las que se ponen por los criadores de ganados, la cantidad de seiscientos pesos que dicen de las puertas, y no debiéndose continuar esta exaccion, como infundada, se cobrará desde ahora por cada una de dichas tablas el arrendamiento fijo de seiscientos pesos, aplicado el total importe á los mismos fondos de propios.

FIEL CONTRASTE DE PESOS Y MEDIDAS.

47.

11. Corresponde á ellos tambien este oficio que se halla en arrendamiento, por lo respectivo al territorio de su comprension, fuera de

esta ciudad, en la que se administra por un particular, á consecuencia de lo resuelto por el Exmo. Sr. virey marques de Croix; y supuesto que debe seguirse por ahora en la misma forma, queda al cuidado del juez en turno que se elija para esta comision, segun lo prevenido en el capítulo cuarto, el desempeño y exacta observancia de las ordenanzas establecidas para el mas fiel manejo y aumento de este ramo, instruyéndose con particular atencion de sus verdaderos valores, y de los medios que conceptúe de mayor utilidad, á fin de que se prefiera el mas ventajoso de administracion ó arrendamiento.

PUESTOS Y MESILLAS DE LA PLAZA MAYOR.

48.

12. Igualmente son pertenecientes estas rentas á los propios, por concesion, y se haya calificada de útil y ventajosa la administracion en que deberá continuarse, en la inteligencia de que ha de ser á cargo del mayordomo tesorero la cobranza, en la forma y circunstancias que se espresan oportunamente.

49.

13. Bajo este supuesto, y consiguiente á lo ordenado en los capítulos tercero y cuarto, no se abonará desde hoy en adelante el seis por ciento que se ha dado en estos fondos á un capitular; y aunque ha de continuarse la eleccion de juez de plaza en el regidor á quien corresponda por turno, no debe tampoco llevar éste gratificacion, salario ni obviaciones.

50.

14. Para la mayor seguridad de esta renta, y que se consiga el justo y debido aumento en sus valores, ejercerá el juez de plaza las funciones correspondientes á este empleo de comision, y procediendo de acuerdo con dicho tesorero, vigilarán ambos que no se cause agravio ni estorsion alguna á los arrendatarios de los referidos puestos; á cuyo fin, es oportuno y útil que se numeren todos los que están de firme, procurando siempre que los que se hallen vacíos ó desocupen, se den á otros, á fin de que estos fondos no esperimenten en los huecos mas quebranto que el muy preciso.

51.

15. Tambien ha de disponer el juez de la plaza, dando para ello las providencias que juzgue mas prudentes, que desde luego se quiten

todos los vendedores aventureros, que suelen ponerse delante de los mencionados puestos, é impiden las cómodas ventas en ellos: que se reduzcan á sitios fijos, para que queden sin estorbo las calles de la plaza, en su preciso tráfico y paso, de modo que se evite toda incomodidad al público.

52.

16. Por ser aun mayores los perjuicios que ocasionan los puestos que hay en el puente de palacio, y casi ciertos los riesgos que pueden temerse, si se mantienen en aquel sitio, que siendo de los mas principales á tránsito, debe quedar libre y sin embarazo alguno, como se verificó por providencia del superior gobierno en tiempo del E. Sr. D. Francisco Cagigal, se hace indispensable que el juez de plaza dé con la posible brevedad, y el prevenido acuerdo del tesorero, todas las disposiciones conducentes, á que se quiten todos los puestos, firmes y movibles, que hay en dicho puente, y se coloquen en los parajes mas á propósito de la misma plaza, de suerte, que no se deje embarazo alguno por el lado de la almoneda, ni el de la torrecilla.

53.

17. Es consiguiente á la anterior providencia que el mayordomo tesorero pague semanariamente de estos fondos á la persona á quien corresponda, el peso que se ha cobrado por un soldado de los inválidos, en calidad de limosna, destinada á la capilla de palacio, cuya moderada contribucion se compensará ventajosamente en el arrendamiento de los mismos puntos que se deben sustituir en otra plaza.

54.

18. Dispondrá por los mismos medios el juez de ella, que se quiten prontamente los puestos movibles que hay en las puertas de los cajones del parian, de cuerderas, zapateras, y los otros que existen en las mismas calles, aunque estén con permiso del cobrador, ó de los arrendatarios de los cajones; pues todos deben reducirse á que ocupen puestos firmes en el centro del baratillo, donde hay muchos desocupados; estableciendo á este fin, y con proporcion de la clase de trato en que se ejerciten, el equitativo precio en el arrendamiento de cada uno de los dichos puestos, sin permitir que con ningun pretexto se contra-

venga ni altere en lo sucesivo esta disposicion, tan conforme á las reglas de policia y buen gobierno.

55.

19. Con atencion á que estos fondos de plaza han sufrido los salarios de un guarda y dos ministros, á razon de cien pesos á cada uno, y son suficiente dos empleados para celar la observancia y debido cumplimiento de las providencias del juez, queda desde ahora estinguida la tercera plaza, con el fin de escusar este indebido gasto de cien pesos, á mayor beneficio del fondo.

56.

RENTA DE SISA.

20. Los productos de esta consisten en la contribucion de tres pesos y un real, que se cobran por parte de la ciudad de cada barril de vino y aguardiente, al tiempo de su introduccion, y doce reales y medio, en los de vinagre, en virtud de reales cédulas, con destino á la conservacion de las arquerías de Santa Fé y Chapultepec, y para los reparos de cañerías subterráneas por donde se conducen las aguas á todas las pilas públicas de esta capital.

57.

21. No solo debe cobrarse el derecho municipal de sisa, de todo el vino, aguardiente y vinagre, que se introdujere en esta capital, conforme á la real cédula de su concesion, sino tambien de las mistelas y demas licores, por ser de la misma clase; para cuya cobranza se regularán las frasqueras de mistelas y licores, segun la práctica observada en las del vino y aguardiente respectivamente.

58.

22. A escepcion del Exmo. Sr. virey, y el Illmo. Sr. arzobispo, y de las religiones que propiamente gozan el privilegio de mendicantes, han de satisfacer todos el espresado derecho, aunque presenten

certificaciones de que es para su gasto y consumo particular; pues lo recomendable de la aplicacion y destino de estos fondos á beneficio público, debe quitar con la general igualdad todo motivo de gracias particulares.

59.

23. Ha de ser tambien á cargo del mayordomo tesorero la cobranza de este derecho en su oficina pública; y en su consecuencia cesará desde luego el personero que tiene en la aduana; á cuyo efecto se hará saber á los ministros de ella esta disposicion, y que dirijan los causantes de la sisa á dicha tesorería de ciudad; advirtiéndole al contador principal, particularmente, que no despache las guias ó boletas de barriles y frasqueras de vino, vinagre, aguardiente, mistelas y licores, sin que conste de firma del mayordomo tesorero, ó su oficial, haber satisfecho ó asegurado el derecho de arbitrios.

60.

24. En el supuesto de que el contador general de la aduana, ha de continuar dando al tesorero de ciudad las certificaciones mensuales de lo que se adeude por este derecho, como documentos indispensables á justificar el cargo de la cuenta, señalo al primero, cada año, la ayuda de costa ó gratificacion de trescientos pesos, en lugar de los quinientos que se le han dado anteriormente por este corto trabajo.

61.

25. De los productos de sisa se pagan anualmente tres mil pesos al juzgado de la acordada; y habiendo mandado S. M. que se proratee dicha cantidad entre las ciudades, villas y lugares de este reino, por el interes y beneficio público que se sigue en la seguridad y resguardo de los caminos á que está destinada, se continuará el pago solo hasta tanto que verificado el prorateo, señalo la respectiva suma con que los demas pueblos deberán contribuir, y la que puedan satisfacer, segun sus cortas rentas, para indemnizar la de esta capital.

62.

RENTA DE CUARTILLAS.

26. Consiste esta en las tres que se cobran de cada carga de harina y cebada, á la entrada de esta capital, con destino al pósito de maices, y al recomendable objeto del abasto público, á fin de contener los excesivos precios de este fruto de primera necesidad, y ha de ser á cargo del mayordomo tesorero la recaudacion y cobranza del espresado ramo, cesando desde luego en ella D. Pedro Alles Diaz, y el abono que se ha hecho á éste del seis por ciento; á cuyo efecto dispondrá el cabildo, que inmediatamente se pasen á dicho tesorero todos los papeles y documentos, para que tomando el debido conocimiento, pueda examinar y proponer los medios mas conformes al justo aumento de sus legítimos valores.

63.

27. Consiguiente á lo prevenido en los capítulos veintitres y veinticuatro, sobre la renta de sisa, se hará saber al contador del viento lo dispuesto en la antecedente, y que en su cumplimiento dirija á la nueva oficina los causantes de las tres cuartillas, y no despache las boletas ó guias hasta que haya constado por la firma del propio tesorero ó de su oficial, que las han satisfecho ó asegurado segun la práctica anterior.

64.

28. Queda asimismo sin alteracion, lo de que el espresado contador del viento, dé las certificaciones mensuales al mayordomo tesorero de las harinas y cebadas; y por este moderado trabajo, y el de dirigir los contribuyentes, se le pagarán en cada año doscientos pesos de gratificacion, en lugar de los trescientos que hasta ahora ha gozado, para minorar en lo posible los gastos de esta renta.

65.

29. El que tambien sufre la misma de cien pesos mensuales, destinados por reales cédulas para la manutencion de las niñas doncellas

pobres del colegio de Belen, debe continuar, conforme á las piadosas intenciones de S. M., y distribuirse la espresada cantidad entre diez niñas, las mas necesitadas; dando á cada una al mes los diez pesos regulados para su manutencion; y en este supuesto procurará el Ilustre Ayuntamiento elegir hasta el prefijado número de las que sean mas beneméritas, y que en los casos de vacante, por muerte ó que salga alguna del colegio, se sustituya y reemplace con otra, de modo que se verifique el arreglo en los fines piadosos de este gasto; bien entendido que han de ser preferidas las que tengan el mayor número de votos.

66.

ALHONDIGA.

30. Se observarán en esta oficina, destinada á la venta y espendio de los maices que se compran para el pósito sus peculiares ordenanzas confirmadas por S. M., como que los fines útiles á que se dirigen y la conservacion y aumento de la alhóndiga, á beneficio del comun, penden del cumplimiento de ellas.

67.

31. Todo el maiz que entre en esta capital, se ha de llevar y vender en la alhóndiga y puestos públicos que dependan de ella, sin permitirse en lo sucesivo las casillas en que por particulares se espende, á cuyo fin y con el de evitar semejante especie de regatería prohibida estrechamente por las leyes, tomará luego la ciudad las mas eficaces providencias, y hará ejecutar las penas impuestas á los transgresores que incurran en la del perdimiento del maiz que se les aprehendiése, procediendo en este importante punto con la mayor vigilancia y la debida atencion, á lo que sobre su observancia se ha mandado en distintos tiempos por los Exmos. Sres. vireyes, la real audiencia y la misma ciudad.

68.

32. Así se facilitarán los justos fines de esta providencia, porque la tolerancia que ha habido de las particulares alhondiguillas, retrae á los cosecheros y conductores de introducir en la alhóndiga, sus mai-

ces, motivando para ello que se les pican y pierden, por retardárseles considerablemente las ventas, y esto mismo ha aumentado el trato prohibido del maiz en perjuicio del comun, pues lo compran de los regatones; que por lo regular, lo venden solo cuando les es favorable, abusando de la medida y granjeando á su arbitrio cuanto les proporciona la necesidad de los compradores; por lo que atenderá la ciudad á uniformar estos dos objetos, abasteciendo y estableciendo desde luego tres ó cuatro puestos cómodos y públicos, para que sin retardacion ni perjuicio de los pobres, se espenda en ellos el maiz que necesiten, abasteciéndolos del pósito, siempre que no haya otros de venta en la alhóndiga á los precios corrientes aunque pierda en ellos.

69.

33. A efecto de asegurar mas la conduccion y entrada de maices en la alhóndiga, se prevendrá al superintendente de la real aduana pase la correspondiente orden á los guardas, para que celen con exactitud y fidelidad que los conductores y arrieros cumplan esta disposicion dándoles las boletas acostumbradas, en que se especifiquen las cargas y el nombre del conductor, de cuyo cargo ha de ser devolver las mismas, firmadas del alcalde de la Alhóndiga, y por este encargo se darán á dichos guardas trescientos pesos en cada año, que se han de pagar de los productos del mismo arbitrio, entregándolos al guarda mayor, para que los distribuya con el debido arreglo y justificacion.

70.

34. Con las seguras entradas de todo el maiz en la Alhóndiga, sabrá la ciudad las existencias fijas de este fruto, para formar concepto fundado del que se regule preciso, y con este conocimiento, debe tomar oportunamente las providencias conducentes á hacer las compras, segun el estado de la cosecha, con los fines de que haya el suficiente repuesto al abasto de su comun, y de contener la arbitraria alteracion de precios.

71.

35. En conformidad á las leyes y ordenanzas de alhóndiga, se debe cobrar el medio real de cada carga de maiz que se venda en ella,